

Recurso reposición y subsidio de apelación Auto 14 de junio de 2022 Rad. 54-001-31-53-001-2022-00035-00 Dte: Mary Leonor Vergel López

jairo jaramillo matiz <jairo.jaramillom@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo por medio del presente respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de allegar Recurso de Reposición en Subsidio de apelación del proceso del asunto.

Cordialmente,

JAIRO JARAMILLO MATIZ

C.C. No. 13.452.839 expedida en Cúcuta (NS)

T.P. No. 154413-D1 del C.S. de la Judicatura



JAIRO JARAMILLO MATIZ

Abogado

T.P. No. 154413-D1

San José de Cúcuta, 15 de junio del 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

Asunto: Recurso reposición y subsidio de apelación Auto 14 de junio de 2022

Referencia: Rad. 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Dte: Mary Leonor Vergel López

Ddo: Comercializadora de Almacenes Torcoroma Coalto Ltda, Inversiones Vergel López Ltda, Leonor López de Vergel, Fabiola Yanet Vergel López, Fabián Hipólito Vergel López.

JAIRO JARAMILLO MATIZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.452.839 expedida en la ciudad de Cúcuta – N. de S., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 154413-D1, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Sra. **MARY LEONOR VERGEL LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.583.507 de Cúcuta, en atención al Auto fechado el 14 de junio del 2022 me permito presentar Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con el fin de que se revoque el Auto mencionado en virtud a que con base en las consideraciones, *" de otra parte en atención a las excepciones de mérito propuestas en la defensa de los convocados al juicio, de las cuales se corrió el traslado respectivo a la parte de mandante, de conformidad con el DECRETO 806 del 2020 quien guardo silencio atendiendo en lo consagrado en le artículo 372 del código general del proceso se considera del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado"*, en calidad de parte demandante nos pronunciamos ante este despacho mediante memorial del 4 de abril del 2022 allegado a ese despacho por correo electrónico el mismo día en el que allegábamos que la contestación de la demanda se había presentado de manera extemporánea por ende era improcedente que se nos requiriera un pronunciamiento sobres las excepciones de mérito allí expuestas cuando las mismas no ameritan ser debatidas en el proceso, así mismo se le insta a ese despacho hacer un pronunciamiento sobre la solicitud formulada por el

**Calle 10 No. 3-48 Edif. Banco Santander Ofc. 501 Centro
Cel. 3173005550 / Cúcuta – Norte de Santander**

JAIRO JARAMILLO MATIZ

Abogado
T.P. No. 154413-D1

suscrito en virtud a que se considere extemporánea la contestación de la demanda impetrada por el suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto reitero la solicitud expuesta en el presente recurso pendiente a que se revoque lo citado en el auto fechado el 14 de junio del 2022.

Notificaciones: Correo electrónico: jairo.jaramillom@hotmail.com
Celular: No. 31730055500

Sin otro particular.

Atentamente,



JAIRO JARAMILLO MATIZ

C.C. No.13.452.839 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. No. 154413-D1 del C.S.J.

JAIRO JARAMILLO MATIZ

Abogado

T.P. No. 154413-D1

San José de Cúcuta, 15 de junio del 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

Asunto: Recurso reposición y subsidio de apelación Auto 14 de junio de 2022

Referencia: Rad. 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Dte: Mary Leonor Vergel López

Ddo: Comercializadora de Almacenes Torcoroma Coalto Ltda, Inversiones Vergel López Ltda, Leonor López de Vergel, Fabiola Yanet Vergel López, Fabián Hipólito Vergel López.

JAIRO JARAMILLO MATIZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.452.839 expedida en la ciudad de Cúcuta – N. de S., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 154413-D1, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Sra. **MARY LEONOR VERGEL LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.583.507 de Cúcuta, en atención al Auto fechado el 14 de junio del 2022 me permito presentar Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con el fin de que se revoque el Auto mencionado en virtud a que con base en las consideraciones, " *de otra parte en atención a las excepciones de mérito propuestas en la defensa de los convocados al juicio, de las cuales se corrió el traslado respectivo a la parte de mandante, de conformidad con el DECRETO 806 del 2020 quien guardo silencio atendiendo en lo consagrado en le artículo 372 del código general del proceso se considera del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado*", en calidad de parte demandante nos pronunciamos ante este despacho mediante memorial del 4 de abril del 2022 allegado a ese despacho por correo electrónico el mismo día en el que allegábamos que la contestación de la demanda se había presentado de manera extemporánea por ende era improcedente que se nos requiriera un pronunciamiento sobres las excepciones de mérito allí expuestas cuando las mismas no ameritan ser debatidas en el proceso, así mismo se le insta a ese despacho hacer un pronunciamiento sobre la solicitud formulada por el

**Calle 10 No. 3-48 Edif. Banco Santander Ofic. 501 Centro
Cel. 3173005550 / Cúcuta – Norte de Santander**

JAIRO JARAMILLO MATIZ

Abogado

T.P. No. 154413 D1

suscrito en virtud a que se considere extemporánea la contestación de la demanda impetrada por el suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto reitero la solicitud expuesta en el presente recurso pendiente a que se revoque lo citado en el auto fechado el 14 de junio del 2022.

Notificaciones: Correo electrónico: jairo.jaramillom@hotmail.com

Celular: No. 31730055500

Sin otro particular.

Atentamente,



JAIRO JARAMILLO MATIZ

C.C. No.13.452.839 expedida en Cúcuta (N. de S.)

T.P. No. 154413-D1 del C.S.J.

San José de Cúcuta, 15 de junio del 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Ciudad

Asunto: Solicitud de Amparo de Pobreza

Referencia: Rad. 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Dte: Mary Leonor Vergel López

Ddo: Comercializadora de Almacenes Torcoroma Coalto Ltda, Inversiones Vergel López Ltda, Leonor López de Vergel, Fabiola Yanet Vergel López, Fabián Hipolito Vergel López.

Respetados Señores:

Yo **MARY LEONOR VERGEL LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.60.319.812 de Cúcuta y demandante del proceso de la referencia, me permito acudir ante este despacho con el fin de solicitar se me conceda el Amparo de Pobreza en virtud en que en la actualidad atravieso circunstancias económicas y personales difíciles conllevadas precisamente por los hechos que motivan la presente demanda, ante lo cual acudo ante usted para que en su calidad de administrador de justicia se me conceda esta protección, en virtud de mis actuales circunstancias y reiterando que una vez considere la misma ese despacho se reafirme en las medidas cautelares decretadas inicialmente ya que por porte de los demandados se siguen adelantado acciones que van en contra de mis intereses.

Cordialmente,


MARY LEONOR VERGEL LOPEZ
C.C. 60.319.812 de Cúcuta

OFICIO AMPARO DE POBREZA MARY

MARY VERGEL <VERGEL6@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días por medio de la presente le estoy enviando oficio de amparo de pobreza

Notificaciones

Correo: vergel6@hotmail.com

Celular: 3157981302

Cordialmente

MARY LEONOR VERGEL LOPEZ

C.C. 60.319.812

CEULAR: 3157981302

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

Señor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Circuito Judicial de Cúcuta
Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
RADICADO: 2021 – 00022 – 00
DEMANDANTE: Giovanna Delgado Delgado
DEMANDADO: Lilia Roció Forero Gamboa y otro.

Atento saludo,

Obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha del 07 de junio de la anualidad, notificado en estado el 08 de junio hogañ, el cual resuelve por tenerse No probada la excepción previa denominada falta de requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El juzgado a través de la providencia recurrida, declara no probada la excepción previa alegando una lectura taxativa del artículo 590 del código del Código General del Proceso en su parágrafo 1º aclarando que con la simple solicitud de la practica de medidas cautelares es suficiente para relevar a la parte actora de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La base fundamental para cimentar la decisión, es la sentencia de tutela STC3028-2020 Radicación N°. 11001-02-03-000-2019-04162-00, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SUSTENTACIÓN.

Como primera medida vale la pena destacar o resaltar, que la sentencia que cita su señoría, no es concordante con lo allí decidido.

Revisada la sentencia de la Corte que su señoría cita y sobre la cual, itero, cimienta su decisión, en ninguno de sus apartes señala que cualquier medida cautelar que se pida es suficiente para evadir la audiencia de conciliación pre-judicial o el requisito de procedibilidad, a tal punto punto que no se concede el derecho reclamado por el accionante, no se tutela.

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

El Consejo de Estado, ha señalado que el hecho de que uno o varios magistrados discrepen razonablemente de la decisión adoptada mayoritariamente por la sala o corporación judicial a la que pertenecen, no es razón suficiente para afirmar que aquella es contraria a derecho.

El salvamento de voto, se ha reiterado que el salvamento de voto no deslegitima ni descalifica la decisión adoptada, sino solo formula crítica útil o expresar un punto de vista jurídico distinto.

Entonces, aferrarse a un salvamento de voto para decidir de fondo una controversia, es absolutamente irregular y muchas más, citarlo como si realmente fuera una decisión de fondo.

Debo recordar, que conforme se ha venido sosteniendo por muchos jueces y tribunales, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, sino al contrario, debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla, comprobando que las normas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, de lo contrario y so pretexto de que la mera solicitud de una medida cautelar, así esta sea abiertamente impertinente, se pueda evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención y mucho menos ser aceptado por un juez.

Si ello fuera así, con el fin de burlar la obligación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cualquier medida cautelar, como en el presente asunto, que fue rechazada por su señoría por impertinente, evitaría el agotamiento de la conciliación.

Sobre este aspecto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, expuso que: *"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"*¹ sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación civil de la corte suprema de justicia. En sede de tutela sostuvo lo siguiente:

¹ Citada en Sentencia STC10609-2016.

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

"Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo. Cimentado en la regla 36 de la ley 640 de 2001²; por lo tanto, no es posible reabrir un debate feneció cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario pues este mecanismo no es una instancia revisoria adicional a las previstas por el legislador.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta corte, "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)".

Es claro entonces que, no se agotó la conciliación previa ordenada por la Ley 640 de 2001 y que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente para el proceso de marras al punto de ser rechazada por su señoría, en consecuencia, es claro que no se configura la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

De conformidad con las referencias antes esbozadas, es claro que no se agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad por parte de la aquí demandante, ya que las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, solo son admisibles y decretadas previo a la sentencia, en los procesos declarativos como en el de la referencia solo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro medida esta que ni siquiera fue solicitada por la demandante.

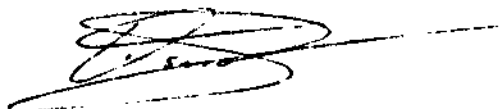
² "(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)".

³ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

Conforme los fundamentos de este recurso, solicito a su despacho se revoque el auto el auto de la referencia y en su defecto le prosperidad a la excepción previa denominada falta de requisito de procedibilidad y se proceda al rechazo de la demanda.

Atentamente,



EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ
C.C. N° 1.090.464.373 de Cúcuta.
T.P. N° 268.406 del C. S. de la J.